000216/2020

COMODORO RIVADAVIA, de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. T. S. L. P. P. c/MUNICIPALIDD DE ALTO RÍO SENGUER s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" expte n° 216 año 2020.**

I. La demandada, Municipalidad de Alto Río Senguer contesta demanda, opone excepciones de falta de acción, de falta de legitimación pasiva y de prescripción, en el punto X de su escrito se opone a la prueba pericial histórico antropológico, pericial de agrimensura, inspección judicial e informativa al grupo G. ofrecida por la parte actora (ID 290767, fs.156/161).

El tercero citado, E. L. H., contesta la citación, se adhiere a las defensas opuestas por la Municipalidad de Alto Río Senguer y a la oposición a prueba formulada por esta en el punto IV.1- de fs.245 (ID 655330).

La actora contesta el traslado de oposición a la prueba ofrecida por su parte y sostiene la pertinencia de la misma (ID 306993 fs. 171vta/173; ID 679135).

Asimismo, en las respectivas contestaciones de los traslados conferidos, la actora se opone en forma genérica a la prueba ofrecida por los terceros citados a juicio, E. L. H.- ID 679135- y M. N. A., A. A. y L. R. A.-ID 679241-.

II. La Municipalidad de Alto Río Senguer se opone a la pericial histórico antropológico requerida al grupo G. y la incorporación del informe

realizado por este porque sostiene que no es un organismo independiente, sino que ha sido contratado por la defensa técnica de la actora para la realización de informes. Agrega que se desconoce la especialidad o que profesional llevaría a cabo la pericia. Critica los puntos de pericia y señala que los mismos inducen al experto a explayarse en forma genérica y específica sobre hechos no controvertidos ni posibles de evaluación por el experto. En similares términos critica la prueba pericial agrimensor, en virtud que pretende que el experto se expida sobre expedientes administrativos y releve con participación de las familias que componen la comunidad la superficie que ocupa tradicionalmente, cuestiones que exceden el conocimiento y especialidad del experto que es medir y demarcar la tierra.

Asimismo, señala la improcedencia de la prueba de inspección ocular sobre un lugar no delimitado y que dependerá del relevamiento que realice en su oportunidad el organismo competente.

Insiste en la improcedencia de la prueba ofrecida por la actora que, sostiene es inconducente y no se relaciona con los hechos controvertidos.

La actora contesta y expone los fundamentos en que basa la pertinencia de la prueba y solicita se rechace la oposición a prueba de la demandada.

III. Antes de toda consideración hemos de señalar que la previsión del artículo 368 del ritual, previo fijar el concepto de pertinencia limita los supuestos de inadmisibilidad de la prueba

sólo a los supuestos que éstas sean manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

Al respecto la doctrina sostiene que el concepto de impertinencia incluye aquellas pruebas mediante las cuales se intenta demostrar la existencia de un hecho no controvertido o inconducente para la solución del litigio. Ahora bien, la inadmisiblidad de la prueba debe estar acompañada de la nota distintiva de ser manifiesta, debiendo circunscribirse su rechazo a dichos supuestos pues en caso de duda, debe estarse a su admisión sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar en definitiva la misma en la oportunidad de dictar sentencia (Ver: Palacio.Alvarado Velloso. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y explicado jurisprudencialmente. Tomo 8°. Págs 54 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Bajo estas premisas corresponde examinar la oposición de la demandada a la producción de la prueba pericial histórico antropológica, informativa al Grupo G. y pericial de agrimensura.

Se ha señalado que la actora en la demanda solicitó se condene a la Municipalidad de Alto Río Senguer a restituirle la posesión comunitaria del Lote X. y Lote X. Fracción X. Sección X. y partes de los lotes X., X., X. y X. Fracción X. Sección X., se reconozca y respete la ocupación tradicional de los mismos como también el derecho sobre los recursos naturales existentes en el territorio comunitario. Requirió la nulidad de los títulos de propiedad, adjudicaciones en venta y/o permisos de ocupación otorgados sobe tierras tradicionalmente

ocupadas por familias aborígenes que integran la comunidad; resoluciones y actos administrativos que violenten el derecho de consulta y participación previa del artículo 6 del Convenio 169 OIT e incs 17 y 22 del art. 75 CN. Teniendo en cuenta ello, se advierte que en el objeto del presente se cuestiona la validez de actos administrativos de la demandada y la conducta asumida en relación a la ocupación tradicional del territorio bajo su órbita por la comunidad aquí actora, que demuestra la impertinencia de las pruebas histórico antropológica requerida al Grupo G., sobre el que no se informa los profesionales que lo integran ni su especialidad, del informe requerido a dicho instituto en virtud que se pretende sustituir un medio probatorio por otro (reconocimiento de documental)por no relacionarse con los actos administrativos cuestionados y hechos controvertidos en autos.

Por los mismos fundamentos, corresponde rechazar la prueba pericial de agrimensura requerida y por exceder los puntos de pericia ofrecidos el área de conocimiento especifica del profesional agrimensor, no siendo de su especialidad determinar ni realizar relevamiento alguno de las familias que ocupan la tierra.

Tampoco resulta pertinente el pedido de reconocimiento judicial atento que no está delimitado ni definido el lugar que se pretende inspeccionar como territorio tradicional de la comunidad S. L.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, no surgiendo la relevancia y aportes que los medios probatorios ofrecidos por la actora puedan llegar a brindar a fin de arribar a la verdad material y solución del caso, corresponde hacer lugar a la oposición a las pruebas histórica antropológica, informe al grupo G., pericial de agrimensura e inspección judicial ofrecidas por la actora.

En relación a la oposición genérica realizada por la parte actora respecto a la prueba ofrecida por los terceros citados a juicio Sres H. y A., atento la falta de crítica concreta y puntual de la prueba ofrecida y ausencia de argumentos que avalen la oposición, no ha lugar al pedido.

IV. Conforme lo señalado precedentemente, habiendo las partes alegado hechos conducentes sobre los cuales no existe conformidad, se abre a prueba la causa por el término de treinta días (art 364 y ss CPr) proveyendo las ofrecidas por las partes.

V. PRUEBA:

A la prueba ofrecida por la Parte Actora. **DOCUMENTAL:** Téngase presente. **INSTRUMENTAL DE EXPEDIENTES:** Requiéranse las causas individualizadas en el punto 2. mediante INODI a los juzgados que corresponda, siempre que el estado de las mismas permita su remisión. **INFORMATIVA:** Líbrense oficios a los organismos y entidades denunciadas, con excepción del oficio requerido al grupo G. conforme lo resuelto en la presente resolución.

A la prueba ofrecida por la parte Demandada. **DOCUMENTAL:** téngase presente. **TESTIMONIAL:** atento

que las personas ofrecidas como testigos tienen intervención en autos como terceros citados, no ha lugar. **INFORMATIVA:** Líbrese oficios como se solicita. **Confesional**: a efectos que se tome declaración confesional del representante legal de la actora, se fija fecha y hora de audiencia para el día 08 de marzo de 2023 a las 10:00 hs. Notifíquese personalmente o por cédula.
Instrumental de expedientes: requiéranse las causas individualizadas a los juzgados intervinientes por medio de INODI si el estado de las mismas autoriza su remisión.

Prueba terceros citados. Prueba de E. L. H. **Documental**: téngase presente. **Informativa**: líbrese oficio al I. y a la U. conforme se solicita.

Prueba Sres A. **Documental**: téngase presente. **Instrumental**. Téngase presente lo ordenado precedentemente respecto a la prueba instrumental de expedientes ofrecida por actora y demandada. En cuanto lo demás, téngase presente lo resuelto el 10 de mayo de 2022 a fs. 287, por lo que se rechaza el pedido de prueba intrumental respecto de las causas que refieren a terceros ajenos al presente pleito, por ser superflua y no relacionarse con los hechos controvertidos en el caso particular.

VI. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la presente incidencia se imponen a la actora vencida (arts. 68 y 69 CPr).

Los honorarios correspondientes a la presente incidencia se regularán en la oportunidad de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la oposición a prueba formulada por la demandada y tercero citado, Señor E. L. H.

2) Costas de la incidencia a la actora vencida. Diferir la regulación de honorarios hasta el dictado de sentencia definitiva.

3) Abrir la causa a prueba por el término de treinta días y proveer la ofrecida por las partes.

4) A la prueba ofrecida por la Parte Actora. **DOCUMENTAL:** Téngase presente. **INSTRUMENTAL DE EXPEDIENTES:** Requiéranse las causas individualizadas en el punto 2. mediante INODI a los juzgados que corresponda, siempre que el estado de las mismas permita su remisión. **INFORMATIVA:** Líbrense oficios a los organismos y entidades oficiadas, con excepción del oficio requerido al grupo G. conforme lo resuelto en la presente resolución.

A la prueba ofrecida por la parte Demandada. **DOCUMENTAL:** téngase presente. **TESTIMONIAL:** atento que las personas ofrecidas como testigos tienen intervención en autos como terceros citados, no ha lugar. **INFORMATIVA:** Líbrese oficios como se solicita. **Confesional:** a efectos que se tome declaración confesional del representante legal de la actora, se fija fecha y hora de audiencia para el día 08 de marzo de 2023 a las 10:00 hs.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Instrumental de expedientes: requiéranse las causas individualizadas a los juzgados intervinientes por medio de INODI si el estado de las mismas autoriza su remisión.

Prueba terceros citados. Prueba de E. L. H. **Documental**: téngase presente. **Informativa**: líbrese oficio al I. y a la U. conforme se solicita.

Prueba Sres A. **Documental**: téngase presente. **Instrumental**. Téngase presente lo ordenado precedentemente respecto a la prueba instrumental de expedientes ofrecida por actora y demandada. En cuanto lo demás, téngase presente lo resuelto el 10 de mayo de 2022 a fs. 287, por lo que se rechaza el pedido de prueba intrumental respecto de las causas que refieren a terceros ajenos al presente pleito, por ser superflua y no relacionarse con los hechos controvertidos en el caso particular. Notifíquese digitalmente a las partes y por el término de ley.

5) Regístrese, notifíquese.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS